

Temuco, treinta de octubre de dos mil ocho.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol N° 28.291 – C del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO de Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **EUDOCIO DÍAZ IBACACHE**, chileno, R.U.N. 4.317.645 – 5, natural de Puerto Domínguez, 65 años, casado, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en el sector Villa Alegre, Km. 6 Camino a Tegalda, de la comuna de Frutillar, nunca antes condenado y a **EDGARDO SATURNINO LÓPEZ COFRÉ**, chileno, R.U.N. 5.990.245 – 8, natural de Temuco, 57 años, casado, Suboficial ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Mantua n° 1891, Villa Aqueelarre, Temuco, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querrela de fs. 2 y siguientes, interpuesta por doña Magdalena Emilia Stepke y otros, en contra de Carlos Moreno Mena, Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Gonzalo Arias González, en la que se da cuenta de que personal del Retén Comuy, dependiente de la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, procedió a la detención de Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez el día 21 de noviembre de 1975.

Además, en este mismo proceso se investigó la detención y posterior desaparición de Hernán Eusebio Catalán Escobar, quien acompañaba a Osvaldo Barriga Gutiérrez al momento de ser detenido por personal de Carabineros del Retén Comuy.

A fs. 174 se sometió a proceso a Eudocio Díaz Ibacache y Edgardo Saturnino López Cofré como coautores del delito de secuestro calificado de Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar.

A fs. 272 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 273 se dictó auto acusatorio en contra de Eudocio Díaz Ibacache y Edgardo Saturnino López Cofré como coautores del delito de secuestro calificado de Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar.

A fs. 279 la parte querellante se adhirió a la acusación judicial.

A fs. 286 la defensa del acusado Edgardo Saturnino López Cofré contestó la acusación judicial y la adhesión del querellante.

A fs. 292 la defensa del acusado Eudocio Díaz Ibacache opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial y la adhesión del querellante.

A fs. 306 la parte querellante evacuó el traslado conferido.

A fs. 312 se recibió la causa a prueba.

A fs. 334 se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 338 y fs. 347 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 357 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que a fs. 273 se dictó auto acusatorio en contra de Eudocio Díaz Ibacache y Edgardo Saturnino López Cofré como coautores del delito de secuestro calificado de Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar.

SEGUNDO

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1.- A fs. 22, 168, 169 y 320, declaró Luis Esteban Granzotto Gibert, quien se desempeñaba como electricista de la planta eléctrica Faja Maisan para noviembre de 1975. Señaló haber conocido de vista a Osvaldo Barriga y Hernán Catalán, pues éstos pasaban periódicamente por el camino con dirección a las colonias O'higgins y Las Quemadas, ubicadas cerca de su domicilio. Dijo además, que un día vio pasar a estos jóvenes, como era su costumbre, y veinte minutos después llegaron hasta su casa Adolfo Suazo, que era el administrador de la cooperativa Faja Maisan, junto a dos carabineros del retén Comuy a quienes identificó como Eudocio Díaz, jefe de la unidad policial mencionada, y el carabinero Edgardo López. Suazo, que se movilizaba en la camioneta de la cooperativa, le preguntó por los jóvenes y acto seguido los carabineros siguieron a pie tras ellos. Suazo le dijo que ambos jóvenes eran delincuentes prófugos de la justicia y que él los había reconocido cuando pasaron a su local comercial por lo que dio aviso a carabineros para que procedieran a su detención. Tras un período de espera, los carabineros regresaron con ambos jóvenes a quienes subieron a la pick up de la camioneta luego de haberlos esposado y amordazado. El declarante acompañó a Adolfo Suazo y a los carabineros a dejar a los detenidos hasta la 5° Comisaría de Pitrufrquén, lugar donde esperó en la guardia mientras la camioneta fue ingresada al patio de la unidad con los detenidos en su interior. No vio que los carabineros Díaz y López conversaran con otros carabineros de la unidad. Tras una hora de espera, Adolfo Suazo lo pasó a buscar señalándole que los detenidos habían quedado a disposición de carabineros, siendo ésta la última vez que los vio. Regresó a su casa alrededor de las 18:00 horas.

2.- A fs. 24 declaró Miguel Octavio Barriga Gutiérrez, hermano de Osvaldo Barriga Gutiérrez, quien aseguró que su hermano era militante del Partido Socialista para septiembre de 1973. El día 11 de ese mes y año su hermano huyó de la casa familiar hacia un lugar denominado Las Quemadas, ubicado en Faja Maisan, pues era buscado por carabineros y civiles para detenerlo. Recuerda que su domicilio fue allanado en dos oportunidades por civiles y carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufrquén, quienes procedieron a registrar las dependencias buscando armas y literatura, además de preguntar por su hermano Osvaldo. Continuó su relato indicando que en 1974 fue sacado del colegio por el Sargento Fernández, quien lo llevó hasta la 5° Comisaría de Carabineros donde fue interrogado y torturado por éste y por el Suboficial Lukowiak. Sólo fue liberado después que su madre interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco. Aseguró que su hermano Osvaldo se fue a Las Quemadas en compañía de Hernán Catalán, quien también era Socialista y que se asoció con esta persona para trabajar reparando zapatos en Loncoche, yendo a visitar a sus padres a Pitrufrquén algunas veces, pero siempre de noche. Sobre la detención de su hermano supo por rumores que fue reconocido, al igual que Catalán, por un señor de apellido Suazo que trabajaba en la cooperativa de Faja Maisan, siendo detenidos por civiles del sector y encerrados en el domicilio de un civil de nombre Luis Granzotto, quien estaba al cuidado de unos motores eléctricos. En ese lugar, mientras esperaban a carabineros de Comuy, fueron golpeados por sus captores. Luego, fueron trasladados por los uniformados a la 5° Comisaría de Pitrufrquén, donde fueron recibidos por el Sargento Lukowiak, siendo la última vez que se les vio con vida.

3.- Declaración de Mónica del Carmen Brun Sandoval, de fs. 30, quien indicó al tribunal que se enteró por los dichos de su hermana Victoria, esposa de Luis Granzotto, que Osvaldo Barriga y Hernán Catalán fueron reconocidos por Adolfo Suazo, quien era administrador de la

cooperativa Faja Maisan, cuando éstos pasaron al local comercial del sector para comprar víveres. Entonces Suazo llamó por teléfono a Carabineros de Comuy a la vez que reunió un grupo de civiles con el objeto de detener a Barriga y Catalán, hecho que se verificó más tarde en el sector de La Cascada. Los detenidos fueron llevados a la casa de Luis Granzotto, quien estaba a cargo de la planta eléctrica del sector, donde fueron golpeados por los carabineros y los civiles, tras lo cual fueron subidos a la camioneta de Suazo y trasladados a la 5° Comisaría de Pitrufrquén. Finalizó indicando que otras versiones señalan que Barriga y Catalán habrían sido ultimados por sus captores, por lo que nunca llegaron a Pitrufrquén.

4.- Declaración de Margot del Carmen Barriga Gutiérrez, hermana de Osvaldo Barriga, quien señaló al Tribunal que la casa donde vivía la familia en septiembre de 1973 fue allanada por carabineros en varias oportunidades antes y después de la desaparición de su hermano Osvaldo.

5.- Testimonio de Juan Fernando Rioseco Montoya, de fs. 60 y 262, Carabinero de Pitrufrquén entre 1972 y 1976. Señaló que el Comisario para 1975 era el Capitán Ramiro Espinoza Vega. Nombró a varios integrantes de la dotación de la unidad entre los que recuerda a Reinaldo Lukowiak en 1975. Indicó, además, que el Retén de Comuy estaba integrado por Eudocio Díaz, Edgardo López, Raúl Mora Vallejos y Guillermo Muñoz Rohde, siendo el primero de los nombrados el jefe de esa unidad policial. Asegura no recordar nada acerca del procedimiento que culminó con la detención de Osvaldo Barriga y Hernán Catalán como tampoco recuerda haber visto detenidas a las personas mencionadas en Pitrufrquén. Finalizó indicando que se desempeñó en el SICAR de Temuco en 1976.

6.- Deposition of Carlos Raimundo Caniuqueo Levimán, de fs. 61, Carabinero de la 5° Comisaría de Pitrufrquén en 1975. Señaló que estuvo cinco meses en esa unidad siendo trasladado en diciembre al Retén Queule. De la dotación del Retén Comuy recuerda a Segundo Bustos Quiñones. Aseguro, que no hubo detenidos políticos en Pitrufrquén durante el período en que le correspondió desempeñarse allí. Los nombres de Osvaldo Barriga y Hernán Catalán le son desconocidos.

7.- Dichos de Segundo Hilario Paredes Sepúlveda, de fs. 62, Carabinero de la 5° Comisaría de Pitrufrquén en 1975. Aseguró haber estado cinco meses en Pitrufrquén, siendo destinado al Retén Lastarria donde se desempeñó bajo las órdenes del Sargento Eudocio Díaz Ibacache. Aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en Pitrufrquén en 1975 y no conoció a los señores Barriga y Catalán.

8.- Declaración de Walter Francisco Villalobos De la Jara, de fs. 74, Teniente de Carabineros de la 5ª Comisaría de Pitrufrquén para noviembre de 1975. Indicó que el jefe de la unidad policial era el Capitán Ramiro Espinoza y que para la fecha antes indicada el Suboficial Lukowiak ya no prestaba funciones en Pitrufrquén. Además, aseguró no recordar a los carabineros Eudocio Díaz Ibacache ni Edgardo López Cofré. Del mismo modo, dijo que no vio detenidos por motivos políticos en Pitrufrquén y que los nombres de Osvaldo Barriga y Hernán Catalán no le eran familiares y que de haber habido algún procedimiento tendente a su detención, seguramente el Sargento Merino pudo saber algo de esto en su calidad de jefe de la Comisión Civil de la unidad, quien se entendía directamente con el Comisario Espinoza.

9.- Declaración de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, de fs. 107, quien reconoció haber pertenecido a Carabineros de Chile y que en septiembre de 1973 tenía el grado de Suboficial, desempeñando funciones en la 5° Comisaría de Pitrufrquén bajo las órdenes del Capitán Ramón Callís Soto. Agregó a sus dichos que el 16 de octubre de 1974 fue trasladado a la 2° Comisaría de Castro, por lo que es imposible que concurriera al retén de Comuy a buscar detenidos en

noviembre de 1975. Señaló no conocer a Osvaldo Barriga ni a Hernán Catalán ni tampoco a Miguel Barriga, negando haber participado en su detención y su posterior tortura en dependencias de la 5ª Comisaría. Recuerda a Eudocio Díaz Ibacache como funcionario de la unidad policial antes indicada.

10.- Dichos de Germán Fernández Torres, de fs. 108, quien reconoció haber pertenecido a Carabineros de Chile y que en septiembre de 1973 desempeñaba funciones en la 5º Comisaría de Pitrufquén bajo las órdenes del Capitán Ramón Callís Soto. Agregó a sus dichos que el 15 de octubre de ese fue trasladado al Retén de Queule, lugar donde estuvo hasta marzo de 1974, fecha en la que se acogió a retiro. Señaló no conocer a Osvaldo Barriga ni a Hernán Catalán ni tampoco a Miguel Barriga, negando haber participado en los hechos que él señaló en sus dichos.

11.- Testimonio de Eleodoro Merino Salas, de fs. 109 y 170, quien dijo haberse desempeñado en la 5º Comisaría de Pitrufquén desde 1971 hasta julio de 1977, fecha en la se acogió a retiro. Aseguró no haber conocido a Osvaldo Barriga ni Hernán Catalán. También dijo no haber participado en la detención de Miguel Barriga a quien no recuerda. Reconoció haber sido el jefe de la Comisión Civil de Pitrufquén a partir de 1974, pero negó participación en los hechos materia de la investigación. Tampoco le cupo participación en el allanamiento de la casa de Osvaldo Barriga, recordando sólo el allanamiento de la casa de un profesor, ocasión en la que acompañó al Teniente Moreno Mena.

12.- Declaración de Arnoldo Reuse Beraud, de fs. 111, carabinero de la 5º Comisaría de Pitrufquén para noviembre de 1975, quien dijo haberse jubilado en 1976. No recuerda a Osvaldo Barriga ni Hernán Catalán como detenidos en Pitrufquén, ni le son conocidos sus nombres.

13.- Atestados de Hernán Mella Lagos, de fs. 112 y 171, carabinero de la 5º Comisaría de Pitrufquén para noviembre de 1975. Dijo no haber conocido a Osvaldo Barriga Gutiérrez ni a Hernán Catalán, ni supo de alguna orden de aprehensión en contra de éstos o que se hubiese realizado algún allanamiento en sus domicilios. Reconoció haber integrado la comisión civil de Pitrufquén a partir de 1974, pero jamás participó en detenciones de persona por motivos políticos ni tuvo acceso a las caballerizas de la unidad policial en la que sirvió.

14.- Dichos de Juan Esteban Padilla Alborno, de fs. 113, carabinero de la 5º Comisaría de Pitrufquén desde febrero de 1974. Dijo haberse desempeñado en el Retén de Comuy al parecer en 1978, aún cuando reconoce que estuvo bajo las órdenes de Eudocio Díaz Ibacache, quien habría reemplazado en el cargo de jefe del retén a otro funcionario. No recuerda que en alguna oportunidad hubiese llegado al retén una patrulla de carabineros de Pitrufquén para retirar a dos detenidos, presumiendo que en aquella época él estaba asignado a la unidad base y no a Comuy. Sin embargo, tampoco recuerda que desde Comuy hayan traído detenidos a la Comisaría de Pitrufquén, lugar en el que no vio detenidos por motivos políticos.

15.- Deposición de José Haroldo Aravena Chesta, de fs. 115, carabinero de la 5º Comisaría de Pitrufquén y asignado al Retén de Comuy desde fines de 1974. Dijo haberse desempeñado en ese retén hasta 1979, asegurando que para 1975 estuvo bajo las órdenes de Eudocio Díaz Ibacache. Integraban la dotación de esa unidad policial Carlos Alarcón Torres, Sergio Monsalve Illanes, Carlos Ricouz y el Cabo Polanco. Dijo no haber trabajado junto a Edgardo López, quien dejó ese lugar antes que él llegara. Indicó que no hubo detenidos políticos en Comuy y que no recuerda los nombres de Osvaldo Barriga y Hernán Catalán como detenidos. Asimismo, dijo no haber participado en algún operativo en el lugar Cascada de Faja Maisan tendiente a detener a dos personas. Tampoco recuerda que alguna patrulla de carabineros de Pitrufquén haya concurrido a Comuy para retirar detenidos.

16.- Atestados de Rubén Darío López Llanos, de fs. 116, carabinero de la 5° Comisaría de Pitrufrquén desde 1966 a 1982, quien se desempeñó realizando labores administrativas en esa unidad. Dijo haber visto detenidos políticos en 1973, pero que en 1975 no los hubo, descartando de plano conocer a Osvaldo Barriga y Hernán Catalán.

17.- Declaración de Hernán René Anabalón Ríos, de fs. 119, carabinero de la 5° Comisaría de Pitrufrquén para noviembre de 1975. Dijo que no vio detenidos por motivos políticos en la unidad antes indicada y que no existía prohibición para el personal de acercarse a las caballerizas, recuerda como integrantes de la comisión civil de Pitrufrquén a Eleodoro Merino y a Hernán Mella. No recuerda los nombres de Osvaldo Barriga ni Hernán Catalán como detenidos.

18.- Dichos de Hernán Andrés Pozas, de fs. 120, carabinero de la 5° Comisaría de Pitrufrquén para noviembre de 1975. Dijo que no vio detenidos por motivos políticos en la unidad antes indicada y que no existía prohibición para el personal de acercarse a las caballerizas. Recuerda como integrantes de la comisión civil de Pitrufrquén a Eleodoro Merino, a Hernán Mella y posteriormente a los carabineros Caamaño y Chávez. No recuerda los nombres de Osvaldo Barriga y Hernán Catalán como detenidos.

19.- Declaración de José Cristino Mellado Osses, de fs. 121, carabinero de la 5° Comisaría de Pitrufrquén asignado como reemplazo al Retén Comuy en 1975. Dijo no recordar la fecha exacta en la que sirvió en Comuy, pues lo hizo en tres oportunidades y siempre como reemplazo, pero sí recuerda haber estado junto a Edgardo López. Sin embargo, no recuerda haber estado bajo las órdenes de Eudocio Díaz. Dijo que no vio detenidos por motivos políticos en la unidad antes indicada y que tampoco recuerda un procedimiento en el lugar Cascada de Faja Maisan donde hayan resultado detenidas dos personas. No recuerda los nombres de Osvaldo Barriga ni Hernán Catalán como detenidos.

20.- Declaración de Benjamín Iván Díaz Moya, de fs. 143 y 321, integrante del Comité Comunal de Derechos Humanos de Pitrufrquén para la década de los '80. Señaló que doña Elena Henríquez, actualmente fallecida le contó que Osvaldo Barriga fue detenido por el Sargento Lukowiak en las cercanías de Comuy siendo trasladado a la 5ª Comisaría de Pitrufrquén, lugar donde fue maltratado y posteriormente fue sacado por el suboficial antes señalado con rumbo desconocido.

21.- Testimonio de Luis Alberto Conrado Sauterel Maisan, de fs. 144, quien dijo haber tomado conocimiento de la detención de una persona en el sector La Cascada de Faja Maisan, hecho que ocurrió gracias a la denuncia hecha por Adolfo Suazo. Recuerda que este acontecimiento le fue narrado por el Jefe del Retén de Comuy de aquel tiempo, Eudocio Díaz, quien dijo que se encontraron armas en poder de esta persona. Aseguró no haber participado en la detención de esta persona, pero que quizás el señor Granzotto, encargado de la planta generadora de electricidad de Faja Maisan, pudo haber presenciado el hecho.

22.- Declarando don Bernardo Francisco Padilla Rojas a fs. 145, quien dijo que para septiembre de 1973 era simpatizante de la Unidad Popular y que luego del 11 de septiembre huyó a ocultarse al lugar Las Quemadas, ubicado en el sector de La Cascada en Faja Maisan. Junto con él iban Osvaldo Barriga, Luis y Hernán Catalán más una mujer de nombre Gladys Jerez. Recuerda que estuvo en ese lugar hasta noviembre de 1973, fecha en la que se fue a Coquimbo donde un hermano, permaneciendo allí hasta 1977. Nunca más tuvo contacto con Barriga y Catalán, pero se enteró que fueron detenidos en el sector de Faja Maisan, trasladados al retén Comuy y posteriormente a la 5ª Comisaría de Pitrufrquén, pero desconoce quiénes practicaron

dicha detención. Barriga y Catalán era jefes comunales de las Juventudes del Partido socialista en Pitrufquén.

23.- Dichos de Victoria Mariana Brun Sandoval, de fs. 242, esposa de Luis Granzotto Gibert, quien señaló al tribunal que un día, alrededor de las cuatro de la tarde, pasó por su casa Adolfo Suazo en su camioneta, llevándose a su marido para que lo acompañara. Posteriormente, al regresar su marido ya de noche, le comentó que había ido a Pitrufquén a dejar unas personas detenidas.

24.- Testimonio de Guillermo Segundo Rosales Pérez, de fs. 251, quien dijo haberse desempeñado en el SICAR de Temuco desde mediados de 1975 hasta 1977, bajo las órdenes del Capitán Quiroz Mejías. Las funciones que cumplía el SICAR consistían básicamente en revisar los antecedentes de los postulantes a Carabineros y pedir antecedentes de personas que postulaban a cargos públicos. Además, a él le correspondía salir al sector rural para recabar antecedentes respecto de la situación socio económica de las personas que allí vivían. Luego, elaboraba un informe que era remitido a la Prefectura. El SICAR funcionaba en una casa prefabricada en Varas esquina Cruz, que constaba de tres piezas y un baño, donde estaban las oficinas, recordando como funcionarios al Carabinero Rivera, que era chofer; Hernán Navarrete, chofer; actualmente fallecido; Juan Fritz; Omar Burgos Dejean; el Sargento Juan Rioseco Montoya; un carabinero de apellido Muñoz, quien al parecer estaría fallecido. Respecto de los hechos materia de la investigación dijo no recordar que carabineros de Pitrufquén haya llevado detenidos hasta el SICAR de Temuco, primero porque en Pitrufquén había SICAR, y segundo, porque la oficina de Temuco no tenía calabozos. Finalizó asegurando no conocer a los carabineros Eudocio Díaz Ibacache ni Edgardo López Cofré.

25.- Orden de investigar debidamente diligenciada por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 14.

26.- Actas de revisión de los libros de detenidos y procesados de los penales de Temuco y Pitrufquén, correspondiente al período noviembre de 1975 a diciembre de 1976, de fs. 348 y fs. 351, donde no figuran ingresados Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez ni Hernán Eusebio Catalán Escobar.

TERCERO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado lo siguiente:

Que durante el mes de noviembre de 1975 Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar transitaban por el sector rural denominado Faja Maisán, comuna de Pitrufquén, con destino al sector Las Quemadas. Ambos jóvenes decidieron pasar a un local comercial ubicado en el lugar para comprar cigarrillos, siendo atendidos por Adolfo Suazo, presidente de la Cooperativa Faja Maisán, quien conocía a Barriga y sabía que eran requeridos por las autoridades militares de la zona. Una vez que éstos se retiraron del local, tomó la camioneta de la cooperativa y fue a dar cuenta de lo sucedido a Carabineros del Retén Comuy dependiente de la 5° Comisaría de Pitrufquén. En ese lugar se entrevistó con el Sargento Jefe de Retén, quien en compañía de Suazo y otro carabinero se dirigieron hacia el sector anteriormente indicado en búsqueda de Barriga y Catalán. Una vez que llegaron al sector La Cascada, donde existía una planta generadora de electricidad, los carabineros se bajaron del móvil y continuaron a pie por el camino que conduce hasta el sector Las Quemadas dando alcance a los jóvenes Barriga y Catalán, quienes fueron obligados a detenerse. Posteriormente, ya en calidad de detenidos, Osvaldo Barriga y Hernán Catalán fueron

conducidos por el Jefe del Retén Comuy y el carabinero que lo acompañaba de regreso hacia el lugar donde se encontraba Adolfo Suazo esperándolos en su camioneta. Acto seguido, los carabineros subieron junto con los detenidos al vehículo, llevándoselos con destino desconocido, siendo ésta la última vez que se vio con vida a Barriga y Catalán.

CUARTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de secuestro calificado de Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que funcionarios del retén de carabineros de Comuy, detuvieron en la vía pública a Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar sin contar con orden emanada de autoridad competente para hacerlo, ignorándose hasta la fecha su paradero o sin que se tengan noticias ciertas de aquéllos.

QUINTO:

Que el delito antes tipificado es de carácter permanente toda vez que la acción ejecutada por los hechores debe entenderse, en cuanto a su ejecución, que se prolonga en el tiempo, puesto que el atentado al bien jurídico afectado, persiste hasta el día de hoy, ya que no se ha logrado establecer con los medios de prueba que señala el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, que la privación ilegítima de libertad haya cesado o bien que se haya podido fehacientemente determinar la existencia de un grave daño en la persona o intereses de los afectados, sino que, por el contrario, se desconoce el paradero de Osvaldo Segundo Barriga Gutiérrez y Hernán Eusebio Catalán Escobar.

En tal sentido se ha pronunciado mayoritariamente la doctrina nacional, así el profesor Alfredo Etcheverry en su obra “Derecho Penal”, Tomo III, pág 254, señala “En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad.”

En iguales términos se ha planteado Gustavo Labatut al señalar que “La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste”. (“Derecho Penal”, Tomo I, pág 193).

Por su parte el profesor Luis Cousiño Mac Iver, señala al secuestro como un delito permanente, ya que en su comisión se crea “un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, no obstante haberse perfeccionado en un momento, de tal manera que ellos se continúen perfeccionando indefinidamente, mientras subsista el mencionado estado.” (“Derecho Penal Chileno” Tomo I, pág. 317).

SEXTO:

Que prestando declaración Edgardo Saturnino López Cofré, a fs. 64, 162 y 169, expuso que el año 1975 prestaba funciones en el Retén de carabineros de Comuy, dependiente de la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufuquén. A ese lugar llegó a mediados de 1974 y permaneció hasta 1976. La dotación del retén estaba conformada por cuatro funcionarios más el jefe de Retén que era don Eudocio Díaz Ibacache, recordando, además, a Carlos Alberto Alarcón Torres, a quien dieron de baja al poco tiempo; Félix Tillería Hermosilla; José Mellado Osses y Segundo Bustos Quiñones, quien fue dado de baja por robo en 1976 ó 1977. Respecto de los hechos que se investigan, recuerda que un día de febrero o marzo de 1975, en horas de la mañana, se

presentó un señor de apellido Suazo que era jefe de la Cooperativa de Faja Maisan. Esta persona conversó con el jefe de retén, don Eudocio Díaz, a quien le dio a conocer que en el camino de Faja Maisan se desplazaban dos muchachos con actitud sospechosa, portando mochilas. Entonces, Eudocio Díaz y él acompañaron al señor Suazo en su jeep hacia el lugar antes indicado. Encontraron a Barriga y Catalán en un lugar de difícil acceso mientras éstos estaban descansando. El jefe les pidió identificación y el declarante allanó sus mochilas encontrando gran cantidad de revólveres de distintas marcas. El Suboficial jefe optó por llevarse detenidas a estas personas al retén de Comuy y en ese lugar se comunicó con el Capitán Ramiro Espinoza Vega, Comisario de Pitrufquén, quien dio órdenes de esperar a que un vehículo fuera a buscar a los detenidos. El declarante hizo presente al Suboficial Díaz el hecho que los detenidos deberían ser puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Cautín dado el hecho que estas personas portaban armas. Sin embargo, el Suboficial Díaz se negó a hacerlo e insistió en comunicar sólo este hecho a la Comisaría de Pitrufquén. Rato después llegó una camioneta particular, doble cabina, no recuerda color, desde la que se bajó el Suboficial Lukowiak, quien retiró a los detenidos llevándoselos con destino desconocido. Al parecer lo acompañaba el Carabinero Silva, quien conducía el móvil. Recordó, además, que cuando fueron en búsqueda de los sospechosos pasaron a dejar el vehículo del señor Suazo a una planta generadora de electricidad ubicada en el sector Cascada de Faja Maisan. Finalizó señalando que nunca se enteró del nombre de los detenidos que transportaron. Careado con Eudocio Díaz Ibacache, el declarante se retractó de sus dichos en el sentido de indicar que los detenidos fueron llevados hasta la 5ª Comisaría de Pitrufquén en la camioneta del Sr. Adolfo Suazo y posteriormente siguieron rumbo a Temuco para entregarlos a personal de la Comisión Civil de esa ciudad, no recordando el nombre de alguno de los funcionarios de esa repartición.

SÉPTIMO:

Que declarando Eudocio Díaz Ibacache, a fs. 158, 162, 168, 170, 171 y 218, dijo haber ingresado a Carabineros el 1º de febrero de 1962 y que se desempeñó en el Retén de Comuy desde junio de 1975 hasta 1978. Esta unidad dependía de la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufquén. El Comisario de la época era don Ramiro Espinoza y el Teniente don Walter Villalobos. La dotación del retén estaba conformada por cinco funcionarios del cual él era el jefe. Recuerda a Edgardo López, Enrique Labrín, Carlos Alarcón Torres, estuvo un tiempo, pero no recuerda en qué fecha, José Mellado Osses y Ambrosio Antipán, actualmente fallecido. Respecto de los hechos que se investigan, recuerda que en 1975, no sabe fecha exacta, pero quizás a fines de año, se presentó un señor de apellido Suazo que era jefe de la Cooperativa de Faja Maisan, quien le dijo que en el camino de Faja Maisan se desplazaban dos muchachos con actitud sospechosa. Entonces, le pidió al señor Suazo que los transportara en su camioneta hasta el lugar Mahuidanche, donde estas personas iban caminando hacia el sector Las Quemadas por un camino de tierra. El declarante se hizo acompañar por el Carabinero López a pie para darles alcance a los individuos, quienes no los vieron hasta que estuvieron a una distancia de 50 metros. Les gritó que se echaran a tierra o les dispararían, puesto que uno de ellos había comenzado a buscar entre sus ropas un arma. Luego que fueron registrados les encontraron municiones calibre 22 y 38, un arma, instructivos paramilitares y alimentos en conserva. Según las instrucciones que tenía de la Comisaría, los detenidos fueron subidos a la camioneta del Sr. Suazo e inmediatamente fueron trasladados junto a López a la Unidad Base de Pitrufquén, no pudiendo recordar si pasaron previamente por el Retén de Comuy. El Comisario dio órdenes por intermedio de los Carabineros Eleodoro Merino y Hernán Mella de trasladar a los detenidos en el mismo vehículo

hasta Temuco, los que fueron entregados a personal de la Comisión Civil. Esto ocurrió en las dependencias que esta comisión tenía en calle Cruz esquina Varas. No recuerda el nombre del funcionario a quien le hizo entrega de los detenidos. Luego de esto, regresaron a Comuy, procediendo a dejar constancia en el libro de guardia del retén de la diligencia efectuada. Agregó que durante todo el procedimiento sólo los acompañó el señor Suazo, quien manejaba la camioneta de la Cooperativa Faja Maisan.

OCTAVO:

Que los acusados reconocen haber participado de una manera directa e inmediata en el hecho materia de la acusación, esto es, la detención de Osvaldo Barriga Gutiérrez y Hernán Catalán Escobar, sin embargo, califican dicha confesión, agregándole circunstancias que tienden a eximir su responsabilidad, consistente en que una vez que efectuaron la aprehensión de ambos los trasladaron hasta el retén Comuy, y que por órdenes impartidas por el Comisario de la 5ª comisaría de Pitrufrquén, Capitán Ramiro Espinoza Vega, fueron llevados hasta esa unidad policial, sin embargo, como no los recibieron, tuvieron que ser derivados hasta la 2ª Comisaría de Temuco, donde fueron entregados a miembros de la comisión civil, quienes se hicieron cargo de ellos. Sin embargo, el tribunal no le dará crédito a tal versión, por no ajustarse al modo como verosíblemente ocurrieron los hechos, teniendo en consideración los siguientes razonamientos:

a.- Dichos de Guillermo Rosales Pérez, de fs. 251, quien dijo haberse desempeñado en el SICAR de Temuco desde mediados de 1975 hasta 1977, bajo las órdenes del Capitán Quiroz Mejías. Las funciones que cumplía el SICAR consistían básicamente en revisar los antecedentes de los postulantes a Carabineros y pedir antecedentes de personas que postulaban a cargos públicos. El SICAR funcionaba en una casa prefabricada en Varas esquina Cruz, que constaba de tres piezas y un baño, donde estaban las oficinas. Además, dijo no recordar que carabineros de Pitrufrquén haya llevado detenidos hasta el SICAR de Temuco, primero porque en Pitrufrquén había SICAR, y segundo, porque la oficina de Temuco no tenía calabozos.

b.- Que no es posible acreditar la versión dada por los acusados en orden a que el comisario de la 5ª Comisaría de Pitrufrquén capitán Ramiro Espinoza Vega, les haya ordenado tanto la detención de los ofendidos, cuanto, su traslado hasta la 2ª Comisaría de Temuco, ya que aquél falleció el 3 de agosto de 1993, según consta del documento de fs. 44.

c.- Que tanto Eleodoro Merino Salas y Hernán Mella Lagos, a fs. 170 y 171, respectivamente, ambos carabineros de la 5ª Comisaría de Pitrufrquén, negaron haber servido de intermediarios del Capitán de la unidad policial, Ramiro Espinoza Vega con los acusados de autos, en orden a que los detenidos tenían que ser conducidos hasta la ciudad de Temuco. Aún más, ni siquiera recordaron el procedimiento policial referido por los imputados.

d.- Tampoco los acusados señalan la identidad de los integrantes de la comisión civil de Temuco, donde supuestamente habrían entregado a los detenidos.

Por tal razón, el tribunal tendrá por acreditado que los acusados participaron en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los hechos que culminaron con la desaparición de Osvaldo Barriga Gutiérrez y Hernán Catalán Escobar.

EN CUANTO A LA APLICACION DEL DECRETO LEY 2.191 Y PRESCRIPCIÓN.

NOVENO:

a.- Que el gobierno de la época, con fecha 18 de abril de 1978, dictó el Decreto Ley 2.191, que en su artículo 1° concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.

b.- Que existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y respeto de las garantías fundamentales de toda persona.

c.- Que el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.

d.- Que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Al respecto la Corte Suprema en autos ingreso 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.". Frente a esta situación de conmoción interior

reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

e.- Al respecto en doctrina sobre el tema se ha sostenido que “En una palabra, el principio básico que sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos.

Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General. (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado.

f.- Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que en el delito investigado en autos, consistentes en un secuestro calificado, perpetrados por agentes del Estado, no tiene lugar ni la amnistía ni la prescripción, por constituir crímenes contra la humanidad, definidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio ..i) Desaparición forzada de personas”;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

DECIMO:

Que en lo principal de fs. 286, la defensa del acusado Edgardo López Cofré solicitó que se dicte sentencia absolutoria en su favor, ya que no existen antecedentes en el proceso que pudieran acreditar que le cupo participación en el delito investigado. En efecto, agrega que éste en todo momento sólo se limitó a acompañar a su superior el Sargento Eudocio Díaz durante todo el procedimiento de detención de las víctimas de autos. Así, cuando los dejaron en dependencias de la comisión civil de Temuco, él quedó afuera, es decir, no ingresó al cuartel policial. En subsidio, invocó la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, consistente en actuar en el cumplimiento del deber, la que hace consistir en el deber de obediencia que pesaba sobre su mandante respecto de las órdenes que recibía de sus superiores jerárquicos, las que tenía que cumplir a todo evento. Además, hizo valer las atenuantes de los N° 1 y 6 del artículo 11 de dicho Código. También, alegó la excepción de prescripción contemplada en los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

UNDÉCIMO:

Que se rechazará la petición principal de la defensa del acusado López Cofré, ya que con los elementos de convicción contenidos en el fundamento octavo precedente se determinó que le cupo participación en calidad de autor en tal ilícito. Tampoco se dará lugar a la eximente

pretendida por la defensa, ni aún en carácter de incompleta, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que el acusado, haya efectivamente recibido un mandato de su superior directo el Capitán de la Comisaría de Pitrufrquén Ramiro Espinoza Vega en tal sentido. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 253, aparece que no ha sido condenado anteriormente, la que se tendrá como muy calificada, para los efectos del artículo 68 bis del Código Penal, en consideración a que el de autos es el único reproche que registra tanto en su vida policial como civil. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

DUODÉCIMO:

Que la defensa del acusado Eudocio Díaz Ibacache, en el primer otrosí de fs. 292, solicitó su absolución por no encontrarse acreditada la participación que se le imputó. Agrega que el acusado efectivamente detuvo a dos personas pero dando cumplimiento a una orden emanada de su superior, de modo que no le cabía otra posibilidad, sino acatarla. Tal situación aparece corroborada por los dichos del testigo Granzotto, quien explica que los aprehendidos fueron trasladados hasta la comisaría de Pitrufrquén y entregados a sus superiores. También alegó como defensas de fondo, las excepciones de prescripción de la acción penal y la aplicación de la ley de amnistía. Subsidiariamente invocó a favor de su representado, las atenuantes de responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, como muy calificadas. Finalmente impetra la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

DÉCIMO TERCERO:

Que se desechará la petición principal de la defensa de Eudocio Díaz Ibacache, toda vez que con los elementos de convicción analizados en el motivo octavo precedente se determinó que le cupo participación en calidad de autor en tal ilícito. Respecto de los dichos del testigo Luis Granzotto Gibert, el tribunal no le dará mérito, por cuanto los acusados coinciden en que él no los acompañó a la comisaría de Pitrufrquén cuando trasladaron a esa unidad policial a los detenidos Barriga y Catalán. Tampoco se accederá a estimar prescrita la acción penal, ni se dará aplicación al artículo 103 del Código Penal, ni se aplicará el decreto ley 2.191 de acuerdo a lo expuesto en el motivo noveno precedente. También se descarta la situación contemplada en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, porque probado está, que los acusados actuaron, al menos en este capítulo, voluntariamente ya que no se pudo comprobar que hayan recibido la orden de detener a las víctimas de autos por parte de algún oficial de la comisaría de Pitrufrquén, de la cual dependían como retén. En cambio, por constar del extracto de filiación y antecedentes del encausado de fs. 256, que no registra condenas anteriores, se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, la que se tendrá como muy calificada, para los efectos del artículo 68 bis del Código Penal, en consideración a que el de autos es el único reproche que registra tanto en su vida policial como civil. En cuanto a la concesión de alguno de

los beneficios estipulados en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de este fallo.

DÉCIMO CUARTO:

Que los acusados Eudocio Díaz Ibacache y Edgardo López Cofré son autores de dos delitos sancionados con con presidio mayor en cualquiera de sus grados, y les favorece, a cada uno, una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, muy calificada, por lo que la sanción se le impondrá de acuerdo a la regla que establece el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más favorable. Para los efectos del cálculo de pena, este sentenciador partirá del grado mínimo de la asignada al delito, como base para elevarla un grado por la reiteración, sin perjuicio de aplicar la regla del artículo 68 bis del Código Punitivo, por lo que aplicará la de presidio mayor en su grado mínimo.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 68 bis, 141 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 456 Bis, 457, 458, 459, 471, 473, 474, 477, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se **declara:**

Que se **CONDENA** a **EUDOCIO DÍAZ IBACACHE** y a **EDGARDO SATURNINO LÓPEZ COFRÉ**, ya individualizados, como **AUTORES** de los delitos de **SECUESTRO CALIFICADO DE OSVALDO SEGUNDO BARRIGA GUTIÉRREZ Y HERNÁN EUSEBIO CATALÁN ESCOBAR**, cometidos en el mes de noviembre de 1975, en la comuna de Pitrufuquén, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a soportar, en forma proporcional, las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena impuesta a los acusados no se le concederán los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente la sanción que se les ha impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de este proceso, en el caso de **Díaz Ibacache**, entre el 23 de abril y el 14 de mayo, según consta de las actuaciones de fs. 163 Vta y 238 Vta. y tratándose de **López Cofré** desde el 23 de abril al 2 de mayo de 2007, según se lee a fs. 163 Vta y 194.

Notifíquese personalmente el presente fallo a los sentenciados, para tal efecto cíteseles y al Programa de Continuación de la Ley 19.123 representado por el abogado don Jaime Madariaga de la Barra, con domicilio en calle Bulnes N° 351, octavo piso, personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 28.291 –C. (Episodios Barriga y Catalán).

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.

Autoriza don Cristian Osses Cares, Secretario Titular.